

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso el Proceso de la Seguridad Social de primera instancia promovido por **NESTOR GIRALDO RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, como vinculadas, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROVENIR S.A.** y como llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (2023-179)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que, en la carpeta 43 obra memorial allegado por el representante legal de Colfondos S.A., en el que solicita la terminación del proceso.

en la carpeta 44 se observa escrito allegado por el representante legal de la Sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., por medio del cual sustituye el poder a él conferido en la abogada EDILMA HERNANDEZ TORRES. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2039

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

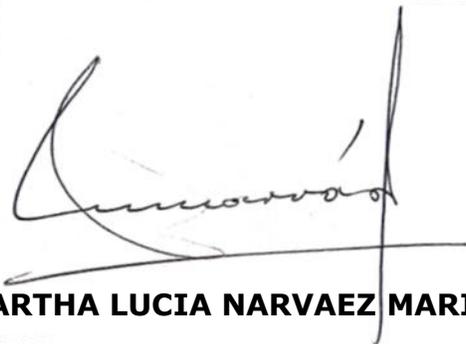
Vista la constancia secretarial que antecede, Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **EDILMA HERNANDEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.507.281 y portadora de la T.P. 215.628 del CSJ para actuar como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al escrito que fue allegado al expediente, visible en la carpeta 44.

Frente a la solicitud realizada por el representante legal de Colfondos S.A., relacionada con la terminación del presente proceso, se debe indicar que, si bien el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, consagra la oportunidad de traslado del RAIS al RPM y viceversa, a los afiliados al sistema general de pensiones, es la parte demandante quien es la dueña del derecho litigioso y es quien debe decidir si acepta o no, la propuesta que hace el fondo.

Aunado a lo anterior; a hoy la ADMINISTRADORA PENSIONAL apenas está considerando lo regulado en la norma, así que, de acceder a lo solicitado, sería cercenar el derecho a la demandante que tiene de elegir libremente el fondo al cual quiere pertenecer.

En el presente asunto el despacho instará a la actora en la audiencia que se llevará a cabo el 25 de octubre del año que avanza para saber si se acoge a la norma citada en precedencia y de aceptarlo; lo procedente sería, disponer una suspensión prudencial del proceso mientras se surte el trámite que alude el artículo en cita, **siempre y cuando lo soliciten ambas partes.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 168 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 23 de septiembre de 2024.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria